

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 09158/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** emite **VOTO PARTICULAR**, respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **09158/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, que es del tenor siguiente:

En primer término debemos referir que se comparte parcialmente el sentido general de la resolución presentada por el Comisionado Ponente, no obstante habremos de hacer mención a un principio contenido en el cuerpo del instrumento resolutor, pues impacta en resolutivos, toda vez que el sentido de éstos es el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revisión, siendo la postura de esta Ponencia que el sentido de la resolución debería haber sido **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información primigenia, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En un primer término, se debe recordar que el **Recurrente** solicitó al **Sujeto Obligado**, lo siguiente:

““Hola, Por este medio quiero solicitar la siguiente información pública para los municipios: Toluca, Lerma, Metepec, Coyotepec, Tepotzotlán, Tenancingo, Valle de Bravo y Zinacantepec: Número de cuentas catastrales rústicas 2018 Número de cuentas catastrales urbanas 2018 Número de predios (rústicos y urbanos) que no cumplieron con el impuesto predial en 2018 Mucho agradeceré, que, si el área a su cargo no cuenta con dicha información, me puedan indicar a quién podría dirigir esta solicitud. De antemano muchas gracias. Mónica Bonilla.”(Sic)” (Sic.)

A la solicitud planteada, el Sujeto Obligado comunicó lo siguiente:

“...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SIRVA ESTE MEDIO PARA ENVIARLE UN AFECTUOSO SALUDO, AL MISMO TIEMPO SE ADJUNTA RESPUESTA MEDIANTE FOLIO 00135/TENANCIN/IP/2019

•NO OBSTANTE A DICHA RESPUESTA NO SE ANEXÓ NINGÚN DOCUMENTO.”

Es así que al ser del conocimiento del **Recurrente** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, el mismo particular formuló sus razones o motivos de inconformidad en el siguiente sentido.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“Hola, no viene adjunto ningún archivo con la información.” (Sic)”

Así, se puede observar que el **Recurrente** se conforma parcialmente con la información rendida por el **Sujeto Obligado**, con la excepción de que a dicha respuesta no se anexó ningún documento.

Ahora bien, la Ponencia Resolutora en su Resolutivo Primero resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se SOBRESEE el recurso de revisión número 09158/INFOEM/IP/RR/2019, porque al modificar la respuesta a través del informe justificado y atender lo solicitado, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución.

Sin embargo, esta Ponencia considera que, que la información que requiere el particular es referente a diferentes ayuntamientos (*Toluca, Lerma, Metepec, Coyotepec, Tepetzotlán, Valle de Bravo y Zinacantepec*), y el **Sujeto Obligado** mediante su Informe Justificado, a través del oficio número PMTTM/747/2019, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, únicamente hace referencia a la información a la que pertenecen sus atribuciones.

Asimismo, se observa que el **Sujeto Obligado** no se pronunció respecto de la información de los demás Ayuntamientos (*Toluca, Lerma, Metepec, Coyotepec, Tepetzotlán, Valle de Bravo y Zinacantepec*), por no ser parte de sus atribuciones; no obstante, no orientó a la particular para solicitar dicha información a dichos Ayuntamientos; es decir, no se declaró incompetente para conocer de dichos datos.

En virtud de lo anterior, y de la incompetencia que debió declarar el **Sujeto Obligado** respecto de la documentación señalada en los párrafos anteriores, esta Ponencia considera que no encontró ajustada al contenido del diverso 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.**

Situación que no fue prevista por el **Sujeto Obligado**, ya que su respuesta fue proporcionada a través de su respectivo Informe Justificado; en consecuencia, la Ponencia Resolutora debió tomar en consideración el contenido del artículo 49, de la ley en la materia, para efectos de que fuera declarada por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la incompetencia a la que se hace referencia en la respuesta proporcionada, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)”

Es de lo expuesto hasta aquí que, esta Ponencia considera que el sentido de la resolución debió ser **MODIFICAR** la respuesta del **Sujeto Obligado**, ordenando la entrega del Acuerdo que emita el Comité de Transparencia mediante el que confirme la declaratoria de incompetencia del **Sujeto Obligado**, respecto de la información solicitada, ya que el Padrón de Sujetos Obligados, estos aparecen por separado, por lo que se debió realizar la orientación correspondiente con la finalidad de solicitar dicha información a dichos Sujetos Obligados; es decir, declararse incompetente para conocer de dichos datos.

VOTO PARTICULAR

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

